

N° 28685-C

LA PRIMERA VICEPRESIDENTA  
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA  
Y EL MINISTRO DE CULTURA, JUVENTUD Y DEPORTES

Con fundamento en el artículo 25.1 de la Ley General de la Administración Pública.

*Considerando:*

1°—Que la producción de materiales audiovisuales es una tarea fundamental del Centro Costarricense de Producción Cinematográfica del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes.

2°—Que el cine es una actividad cultural de difícil realización en el país por su costo artístico y económico.

3°—Que la película "Once Rosas", tiene prevista una amplia distribución a nivel nacional, mediante salas de cine, televisión, video doméstico y espacios alternativos, lo cual contribuirá a elevar el nivel cultural de jóvenes y adultos en general.

4°—Que esta producción audiovisual será distribuida y exhibida a nivel mundial, lo que implicará una promoción sin igual de Costa Rica y su cultura. **Por tanto,**

## DECRETAN:

Artículo 1°—Declarar de Interés Cultural el proyecto filmico denominado "Once Rosas", que el Centro Costarricense de Producción Cinematográfica, realizará del 1° de abril al 30 de noviembre del 2000.

Artículo 2°—Rige a partir de la fecha.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los once días del mes de mayo del año dos mil.

ASTRID FISCHER VOLIO.—El Ministro de Cultura, Juventud y Deportes, Enrique Granados Moreno.—1 vez.—(Solicitud N° 4200 de Cultura).—C-4200.—(35846).

N° 28691-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
Y EL MINISTRO DE HACIENDA

Con fundamento en las atribuciones que le confieren los incisos 3) y 18) del numeral 140 de la Constitución Política, los artículos 268 y 277 de la Ley General de la Administración Pública y la Ley N° 5 del 28 de enero de 1888.

*Considerando:*

1°—Que la Ley N° 5 faculta al Museo Nacional de Costa Rica a coleccionar y a exponer permanentemente los productos naturales y curiosidades históricas y arqueológicas del país, con el objeto de que sirva de centro de estudio y de exhibición, así como a velar por la conservación y el buen orden de las colecciones, objetos y el patrimonio arqueológico de la Nación.

2°—Que el aumento de las colecciones producto de las investigaciones y adquisiciones y la creciente demanda de espacio para realizar las exposiciones y mantener las colecciones de patrimonio cultural en condiciones adecuadas de conservación, seguridad y uso para las generaciones presentes y futuras, torna imperativo acondicionar la infraestructura destinada para tales efectos.

3°—Que el Museo Nacional requiere presupuestar recursos adicionales para adecuar el edificio del Centro de Operaciones de Pavas.

4°—Que mediante el Decreto Ejecutivo N° 28046-H, publicado en *La Gaceta* N° 161 del 19 de agosto de 1999, la Autoridad Presupuestaria formuló las Directrices Generales de Política Presupuestaria para el 2000, las cuales fueron conocidas por el Consejo de Gobierno y aprobadas por el Presidente de la República, estableciendo el límite presupuestario y de gasto efectivo del presente año, para las entidades cubiertas por el ámbito del mencionado Órgano Colegiado.

5°—Que el citado Decreto establece el límite de gasto presupuestario y efectivo del Museo Nacional para el año 2000.

6°—Que por lo anterior, se hace necesario modificar el límite fijado a dicho ente en el Decreto citado. **Por tanto,**

## DECRETAN:

Artículo 1°—Modificase el límite presupuestario y de gasto efectivo establecido en el artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 28046-H al Museo Nacional de Costa Rica, fijándolo en \$494.8 millones.

Artículo 2°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los dieciséis días del mes de mayo del año dos mil.

MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ECHEVERRÍA.—El Ministro de Hacienda, Leonel Baruch.—1 vez.—(Solicitud N° 35257-Hacienda).—C-7000.—(36630).

N° 28693-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
Y EL MINISTRO DE HACIENDA

En uso de las facultades conferidas en los incisos 3) y 18) del artículo 140 de la Constitución Política; en el 1° de la ley N° 6821, en el 2° de su Reglamento y en la ley N° 6955 y sus reformas.

*Considerando:*

- 1) Que los artículos 57 de la Constitución Política y 9° de la Ley de Creación de la Autoridad Presupuestaria, consagran el principio de igualdad salarial.
- 2) Que las directrices y regulaciones buscan uniformar las diferentes estructuras salariales vigentes en el sector público, así como lograr un nivel de empleo que procure la utilización racional de los recursos humanos.
- 3) Que es necesario normar y uniformar los procedimientos aplicados en las entidades públicas, en materia de clasificación de puestos, por constituir un instrumento fundamental en el desarrollo organizacional.
- 4) Que la Autoridad Presupuestaria y la Dirección General de Servicio Civil son los órganos competentes en materia salarial del Sector Público.
- 5) Que los aumentos salariales deben ajustarse a la realidad económica y fiscal del país.
- 6) Que la Ley para el Equilibrio Financiero del Sector Público y sus reformas N° 6955, tiene como propósito ordenar, sanear y mantener fortalecida la Hacienda Pública. Además, faculta a la Autoridad Presupuestaria para ejercer el control del empleo público.
- 7) Que en acuerdo N° 5880 de la sesión ordinaria N° 7 celebrada el 5 de mayo de 2000, la Autoridad Presupuestaria formuló las Directrices Generales de Política Salarial y estableció las regulaciones en materia de empleo y de clasificación de puestos.
- 8) Que el Consejo de Gobierno en artículo octavo de la sesión N° 103 celebrada el 23 de mayo del 2000, conoció estas directrices y regulaciones. **Por tanto,**

## DECRETAN:

**Directrices generales de política salarial y regulaciones en materia de empleo y clasificación de puestos del año 2001 para los ministerios, demás órganos según corresponda y entidades públicas cubiertas por el ámbito de la autoridad presupuestaria**

## CAPÍTULO I

**De las disposiciones generales**

Artículo 1°—Estas directrices y regulaciones serán aplicables a los ministerios, demás órganos según corresponda y a las entidades públicas cubiertas por el ámbito de la Autoridad Presupuestaria (AP).

Las disposiciones establecidas por el Régimen de Servicio Civil para los conceptos regulados en este Decreto, serán aplicadas a los puestos cubiertos por dicho Régimen.

Artículo 2°—A los puestos de Servicios Especiales se les aplicará el mismo sistema de clasificación y valoración utilizado para los de cargos fijos, en lo que se refiere a cambios en los manuales, estudios integrales, homologaciones y conversión de sistema y cambios de nomenclatura.

## CAPÍTULO II

**De la política salarial**

Artículo 3°—La AP autorizará y hará extensivos los aumentos salariales por costo de vida, de conformidad con lo que disponga el Poder Ejecutivo.

La AP podrá también hacer extensivos los aumentos por concepto de revaloraciones, modificaciones de escala u otros conceptos salariales, que sean iguales en montos o vigencias a los concedidos para los servidores cubiertos por el Régimen de Servicio Civil y acorde con las limitaciones fiscales imperantes.

Los ajustes técnicos derivados de las resoluciones emitidas por la Dirección General de Servicio Civil (DGSC) y que haga extensivas la AP, sólo podrán ser aplicados a los puestos de las entidades homologadas.

Artículo 4°—Las revaloraciones por ajustes técnicos (diferentes a los citados en el artículo anterior), para las entidades públicas no homologadas, sólo procederán en el contexto de la normativa sobre "cambios en los manuales", que se señala en las Directrices y Regulaciones Generales del Procedimiento para la Política Salarial, Empleo y Clasificación de Puestos vigentes.

Artículo 5°—La AP establecerá la valoración en montos y vigencias de los puestos excluidos del Régimen de Servicio Civil; a saber:

- a) Para los ministerios, los puestos referidos en los artículos 3°, 4° y 5° del Estatuto de Servicio Civil, con excepción de los incisos g) y h) del artículo 5°.
- b) Para las clases de Ministro, Viceministro y Auditores de las instituciones adscritas a los ministerios.
- c) Para las clases detalladas en el inciso g) del artículo 4° del Estatuto de Servicio Civil, así como aquellas clases de Directores consideradas de confianza por disposición legal o por declaratoria de exclusión del Servicio Civil. Lo mismo se aplicará para las clases de Subdirectores cuando por disposición legal exista esta figura considerada de confianza, como en aquellos órganos o entidades que tengan esos puestos declarados de confianza o excluidos del Régimen de Servicio Civil.
- d) Para los puestos de confianza de las entidades públicas.
- e) Para las clases de la serie gerencial (Presidente Ejecutivo, Gerente, Subgerente) y serie de fiscalización superior (Auditor y Subauditor) de las entidades públicas.
- f) Para los otros puestos excluidos del Régimen de Servicio Civil.

INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES  
 ÁREA ESPECIALIZADA  
 DE INFORMACIÓN  
 Y DOCUMENTACIÓN

Artículo 6°—Los puestos contemplados en los incisos g) y h) del artículo 5° del Estatuto de Servicio Civil, serán valorados mediante resoluciones emitidas por la DGSC.

CAPÍTULO III

De la política de empleo

Artículo 7°—La AP fijará y comunicará las metas semestrales de empleo de los ministerios y entidades públicas.

Una vez fijada la meta de empleo, podrán utilizar los puestos vacantes, excepto en los siguientes casos, que deberán proceder a su eliminación:

- a) Por aplicación del artículo 25° de la Ley N° 6955 y sus reformas.
- b) Cuando sean puestos vacantes al 30 de junio y 31 de diciembre.
- c) Aquellos que se mantengan vacantes por un período de seis meses.
- d) Por reestructuración organizacional.

Artículo 8°—La normativa contenida en el artículo 7° anterior para el caso de vacantes por reestructuración organizacional, no se aplicará cuando las vacantes se originen en cambios en el perfil del puesto producto de un estudio integral, vacantes por homologaciones y conversión de sistemas o cambios en el manual de puestos institucional por reestructuración y creación de clases.

CAPÍTULO IV

De la clasificación de puestos

Artículo 9°—Las entidades públicas podrán realizar reasignaciones individuales de puestos, cambios en los manuales, estudios integrales, homologaciones y conversiones de sistema y cambios de nomenclatura, según la normativa que contemplan las Directrices y Regulaciones del Procedimiento para la Política Salarial, Empleo y Clasificación de Puestos vigentes, tratando de mantener el equilibrio salarial y de clasificación de puestos que debe existir dentro del sector público.

El costo de las reasignaciones individuales de puestos, cambios en los manuales, estudios integrales, homologaciones y conversiones de sistema y cambios de nomenclatura deberá estar contemplado en los límites de gasto presupuestario y efectivo establecidos para el año 2001.

En cuanto a los ministerios, deberán incorporar dentro de su relación de puestos una coetilla en el nivel programático, en la cual se especifique el monto necesario para dar financiamiento a las resoluciones de reasignación, asignación y revaloración de salarios, emitidas por la Dirección de Servicio Civil y las que se deriven de éstas en la Autoridad Presupuestaria como producto de estudios individuales de puestos, así como por reestructuración institucional. Dicho monto deberá estar incorporado dentro del límite de gasto presupuestario para cada ministerio, en donde además se deberá incorporar lo correspondiente al efecto en cargas sociales y decimotercero mes.

El monto definido en dicha coetilla corresponde al límite máximo permitido para dichas erogaciones, por lo que cuando dicho monto no permita satisfacer las necesidades de contenido económico para financiar resoluciones adicionales de reasignación, asignación o revaloración de puestos, los ministerios deberán enviar la propuesta de financiamiento mediante la rebaja de sus presupuestos, la cual deberá ser suficiente para cubrir el incremento en servicios personales y cargas sociales. Para todos los efectos, las modificaciones en la relación de puestos producto de dichas resoluciones serán realizadas mediante decreto ejecutivo del Ministerio de Hacienda.

CAPÍTULO V

De las disposiciones finales

Artículo 10.—Todo Proyecto de Reglamento Autónomo de Organización y de Servicio será presentado a la STAP, con el fin de verificar el cumplimiento de las directrices y regulaciones vigentes, para que posteriormente se proceda a cumplir con lo establecido en el artículo 240 de la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 11.—Estas directrices rigen para efectos de la formulación de los presupuestos a partir de su publicación y para la ejecución de los mismos a partir del 1° de enero del 2001.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veinticuatro días del mes de mayo del año dos mil.

MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ECHEVERRÍA.—El Ministro de Hacienda, Leonel Baruch Goldberg.—1 vez.—(Solicitud N° 35255 Hacienda).—C-21500.—(36632).

N° 28694-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
Y EL MINISTRO DE HACIENDA

Con fundamento en las atribuciones que le confieren los incisos 3) y 18) del numeral 140 de la Constitución Política, los artículos 26 y 27 de la Ley General de la Administración Pública y la ley N° 7606 del 24 de mayo de 1996.

Considerando:

1°—Que al Museo Dr. Rafael Ángel Calderón Guardia le corresponde difundir los principios del humanismo, con el objetivo de procurar el desarrollo cultural y la promoción humana, a la luz del pensamiento reformador del Dr. Rafael Ángel Calderón Guardia.

2°—Que el Museo Dr. Rafael Ángel Calderón Guardia asumió a partir del 1° de enero del 2000, dieciocho plazas por cargos fijos, con el propósito de cumplir con los fines encomendados en su ley de creación.

3°—Que la entidad requiere presupuestar recursos adicionales para atender ajustes salariales ineludibles, derivados de la planilla adquirida, así como lo establecido en el artículo 3° de la Ley de Protección al Trabajador.

4°—Que mediante el decreto ejecutivo N° 28046-H, publicado en La Gaceta N° 161 del 19 de agosto de 1999, la Autoridad Presupuestaria formuló las Directrices Generales de Política Presupuestaria para el 2000, que fueron debidamente aprobadas por el Presidente de la República y conocidas por el Consejo de Gobierno, estableciendo el límite presupuestario y de gasto efectivo del presente año, para las entidades cubiertas por el ámbito del mencionado Órgano Colegiado.

5°—Que por lo anterior, resulta necesario modificar el límite de gasto fijado al Museo Dr. Rafael Ángel Calderón Guardia. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Modifícase el límite de gasto presupuestario y efectivo establecido en el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 28046-H al Museo Dr. Rafael Ángel Calderón Guardia, fijándolo en ₡ 47.8 millones.

Artículo 2°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veinticinco días del mes de mayo del año dos mil.

MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ECHEVERRÍA.—El Ministro de Hacienda, Leonel Baruch Goldberg.—1 vez.—(Solicitud N° 26300 Hacienda).—C-5700.—(36633).

N° 28695-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
Y EL MINISTRO DE HACIENDA

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los incisos 3), y 18), del numeral 140 de la Constitución Política, los artículos 26 y 27 de la Ley General de la Administración Pública,

Considerando:

1°—Que el Colegio Universitario de Alajuela (CUNA) tiene su fundamento legal en la Ley N° 6541 de creación del sistema de educación superior parauniversitaria, y su misión-visión consiste en "... Formar, capacitar y perfeccionar recursos humanos en el nivel académico y tecnológico, que respondan al proceso de modernización, reforma y eficacia de la sociedad costarricense...".

2°—Que la oferta académica y la población estudiantil del CUNA han crecido en forma considerable y la institución no dispone de la infraestructura necesaria para brindar el servicio de biblioteca, como complemento fundamental para el reforzamiento del proceso de enseñanza-aprendizaje.

3°—Que el CUNA requiere llevar a cabo el proyecto que contempla en su primera etapa la construcción del Centro de Documentación e Información, para lo cual actualmente cuenta con los planos constructivos, especificaciones técnicas y el cartel de licitación.

4°—Que dicho Colegio gestionó un crédito por ₡ 115.0 millones ante el Banco Popular y de Desarrollo Comunal, para cubrir el costo de la construcción del Centro de Documentación e Información, cuya obligación será honrada con los ingresos que genere la Institución.

5°—Que el límite de gasto presupuestario y efectivo para el año 2000, fijado al CUNA mediante Decreto Ejecutivo N° 28046-H, publicado en La Gaceta N° 161 del 19 de agosto de 1999, no contempla el costo de la construcción de dicho Centro de Documentación.

6°—Que por lo anterior, resulta necesario ampliar el límite de gasto presupuestario y efectivo establecido al Colegio Universitario de Alajuela en el Decreto Ejecutivo N° 28046-H. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Modifícase el límite de gasto presupuestario y efectivo para el Colegio Universitario de Alajuela, establecido en el Decreto Ejecutivo N° 28046-H, fijándolo en ₡ 650.9 millones.

Artículo 2°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veinticinco días del mes de mayo del dos mil.

MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ECHEVERRÍA.—El Ministro de Hacienda, Leonel Baruch.—1 vez.—(Solicitud N° 26299 Hacienda).—C-5700.—(36634).

N° 28707-G

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA,  
Y SEGURIDAD PÚBLICA

Con fundamento en las atribuciones conferidas por el artículo 140, inciso 20) de la Constitución Política y el artículo 26, inciso h) de la Ley General de la Administración Pública y el artículo 8° de la Ley sobre el Desarrollo de la Comunidad, N° 3859 del 7 de abril de 1967.

DECRETAN:

Artículo 1°—Nombrar a Ana Helena Chacón Echeverría, mayor, divorciada, relacionista pública, vecina de Guadalupe, con cédula de identidad N° 1-567-359, ante el Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad, como representante del Ministerio de Gobernación y Policía, en sustitución del señor Pablo Martínez Vargas, cédula de identidad número 1-506-710.